385R1458

REGLAMENTO (CEE) Nº 1458/85 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 1985

por el que se fija, para la campaña 1985/86, el precio mínimo de las cerezas que ha de pagarse a los productores y el importe de la ayuda a la producción en lo que se refiere a las conservas de cerezas en almíbar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 156/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizaes (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 746/85 (2) y, en particular, sus artículos 3 *ter* y 3 *quater*,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 516/77, los Estados miembros distintos de Grecia deben calcular el precio mínimo que ha de pagarse a los productores en función:

a) del nivel del precio mínimo vigente durante la campaña anterior;

b) de la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas;

c) de la necesidad de garantizar la salida del producto fresco hacia los diferentes destinos;

Considerando que el artículo 3 *quater* de dicho Reglamento establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que el precio de los productos de los terceros países no es representativo debido al volumen de las importaciones; que el importe de la ayuda se calcula con relación a un precio basado en el precio del mercado comunitario;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 41/81 del Consejo (3) dispone que la ayuda comunitaria para las conservas de cerezas en almíbar se aplique íntegramente en Grecia a partir de la quinta compaña de comercialización siguiente a la adhesión de dicho país; que, por consiguiente, la ayuda comunitaria será íntegramente aplicable en Grecia a partir del comienzo de la campaña de comercialización 1985/86,

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1985/86,

a) el precio mínimo de las cerezas que ha de pagarse a los productores contemplados en el artículo 3 *ter* del Reglamento (CEE) nº 516/77 y

b) el importe de la ayuda para las conservas de cerezas en almíbar contemplada en el artículo 3 *quater* del mismo Reglamento

quedan fijados en el Anexo.

Artículo 2

Cuando la transformación tenga lugar fuera del Estado miembro donde se ha cultivado el producto, dicho Estado miembro proporcionará al Estado miembro que paguela ayuda a la producción la prueba de que el precio mínimo pagadero al productor se ha pagado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.
(2) DO nº L 81 de 23. 3. 1985, p. 10.
(3) DO nº L 3 de 1. 1. 1981, p. 2.

ANEXO

Precio mínimo que ha de pagarse a los productores

Producto	En ECUS/100 kg posición salida cultivo
Cerezas garrafales y demás cerezas dulces destinadas a la fabricación de cerezas conservadas en almíbar	58,341
Gri tes destinados a la fabricación de gri tes en almíbar	58,341

Ayuda a la producción

Producto	En ECUS/100 kg netos
Cerezas garrafales y demás cerezas dulces conservadas en almíbar:	
a) sin deshuesar	14,64
b) los demás	16,27
Gri tes conservados en almíbar:	
a) sin deshuesar	13,50
b) los demás	16,27